

Ejecutivo prendario
RADICADO N°54-001-4003-010-2013-00568-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observando los escritos obrantes a los archivos 19 y 20, allegados por el apoderado judicial del señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA, donde expresa, entre otras, que su prohijado tiene la posesión y tenencia del vehículo objeto de acción de placas KKV-107 y solicita se proceda a señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro del referido rodante, como la restitución del mismo; el despacho en razón a todo lo expuesto debe manifestar que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se ordenó oficiar al inspector de tránsito de Sogamoso (Boyacá), para que en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, proceda a practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro del referido vehículo automotor, como lo ordena la norma citada; es decir, que este despacho no tiene injerencia para establecer fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro; pues, con la orden impartida y de conformidad con la norma en comento, la diligencia de secuestro será programada por la inspectora de tránsito y transporte de Sogamoso (Boyacá). En consecuencia, el tercero poseedor a través de apoderado judicial deberá comunicarse o estar atento a la orden que dé la señora inspectora para que ejerza la oposición al secuestro con fundamento en el artículo 596 del CGP, si lo considera pertinente; **y ahí sí, como consecuencia de esa diligencia, si se amerita, solicitar la aplicación correcta de la figura procesal en pro de sus intereses**; por ende, el despacho no puede despachar favorablemente la petición incoada.

Sin embargo, se le pone en conocimiento al abogado solicitante que al archivo 23 de este expediente virtual, la inspectora de tránsito de Sogamoso, es la doctora, DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO, quien cuenta con el correo electrónico inspecciontransito@intrasog.gov.co; ; lo anterior, para que, si lo considera pertinente, pueda directamente conocer en qué día y hora se llevará a cabo la respectiva diligencia de secuestro y pueda intervenir en la misma.

En consecuencia, téngase al abogado LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, como apoderado judicial del presunto poseedor, señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA, en los términos del poder conferido, obrante a folio 2 del archivo 19.

Por secretaría remítase de manera inmediata el enlace del expediente virtual al apoderado judicial del señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA. **Ofíciase.**

Finalmente, atendiendo la solicitud efectuada por la inspectora de tránsito de Sogamoso, obrante al archivo 23; el despacho debe manifestarle que este juzgado autorizó el traslado del vehículo de placa KKV-107 a los patios oficiales de la Fiscalía de ese municipio.

Como se autorizó el traslado del rodante a los patios de la fiscalía del municipio de Sogamoso (Boyacá), por secretaría procédase a remitir de manera inmediata a la inspectora de tránsito de Sogamoso (ver archivo 23) el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de esta providencia, para que proceda de conformidad, es decir, llevando a cabo la diligencia de secuestro. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d3f976d529fb2757afef32be52908b8c59392aabc44cb30e618b5d9ae56c**

Documento generado en 16/01/2023 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00890-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor JAVIER RAÚL ROJAS BETANCOUR, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGÉLICA MARÍA SANABRIA TORRES; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el despacho dentro del radicado 54-001-4003-010-2022-00872-00, en fecha 12 de enero de 2023, procedió a librar mandamiento de pago con respecto a las mismas partes y pretensiones de la demanda que hoy es objeto de estudio dentro de este radicado de la referencia; es decir, que estamos ante la presencia de una demanda impetrada de manera duplicada por la abogada MARÍA CAMILA CASTRO CASTILLA; por ello, observándose que ya existiendo pronunciamiento con respecto de las mismas partes y sobre las mismas pretensiones del mismo título valor objeto de ejecución - letra de cambio LC-21114140225; es por lo que, procederemos en la parte resolutive de este auto, a abstenernos de examinar la presente demanda virtual; y en consecuencia se ordenará el archivo de la misma. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la presente demanda, en razón a que estamos inmerso en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original y física de esta demanda.

TERCERO: Archívese lo que quedará de esta actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ef8b2f0dacf7da594948151dc6fb7fd16759c4ddb0a4d715b127c451dd76**

Documento generado en 16/01/2023 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00894-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, presentada por ALTARENTA INMOBILIARIA SAS, a través de apoderada judicial, contra los señores JESUS GABRIEL GONZALEZ y FLOR VICENTA PAREDES GARCIA; y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago, si no se observara que no se dio cumplimiento al numeral 10° y parágrafo primero del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, en el sentido que la profesional del derecho no indicó la dirección electrónica de la codemandada FLOR VICENTA PAREDES GARCIA, para efectos de notificación; como tampoco expresó desconocer o no contar con la misma; por ende, deberá subsanar dicha falencia; y más teniéndose en cuenta que hoy día prima la virtualidad, conforme al decreto mencionado.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto, a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6f6d48064c4e156174d45677d5820f886e01de14a43e9a54272b1e52fcb01**

Documento generado en 16/01/2023 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00904-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIA MARITZA PRADILLA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 84 del C.G.P. y artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de que, el profesional del derecho no aportó escrito contentivo de poder para representar los intereses de la parte demandante; pues, a pesar de que lo relaciona en el ítem anexos (folio 4); lo cierto es, que no allegó el mismo.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte actora allegue el referido poder, en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb0c326940790aae1836dd63bc667cdc643342ba54a29a191657c6d149861f**

Documento generado en 16/01/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00906-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de mandatario judicial, contra la señora XIOMARA CELIS ANDRADE; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el profesional del derecho no aportó con la demanda virtual ningún documento (audio video) **que constituya el título ejecutivo complejo**, ya que allegó únicamente el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, más no, presentó el acuerdo conciliatorio en sí, donde las partes de viva voz, consintieron lo conciliado en la referida audiencia; por ello, es imperante que el profesional del derecho allegue el audio video, o el documento rubricado por las partes donde se determine dicho consentimiento, ya que itero, estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo; además, también se observa, que tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2.001, en el sentido que no allegó copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo determina la ley**, para que de esta manera el documento objeto de ejecución preste mérito ejecutivo. Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la demanda conforme a lo fundamentado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89f3b159946ff7f65032eab7df2c402669ed4d1abbd081088e2fa7868054d5c**

Documento generado en 16/01/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00921-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor OSWALDO PUENTES PEREZ; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que, el escrito contentivo de poder arrimado con la demanda virtual, no cumple con las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no allegó con el mismo, la cadena de correos proveniente del poderdante, donde le confiera poder al profesional del derecho, para establecer de esta manera la voluntad del poderdante para el efecto, **ya que se debe acreditar el “mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, **ya que ese supuesto de hecho es el que estructura la presunción de autenticidad.** Por ello, deberá aportar esa cadena de correos.

Así mismo, déjese registrado en este auto que, tampoco se allegó el pagaré sin número, que se encuentra en custodia de DECEVAL (pretensión g); lo anterior, para lo que estime pertinente el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49cd0901236abcf1a15aeb360e051888d438be610d0dc2af46e1ffb1362a**

Documento generado en 16/01/2023 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00922-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, impetrada por señor LUIS EDUARDO SUAREZ CETINA, a través de apoderado judicial, contra la señora YULIETH PAOLA ORTIZ FLOREZ; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente **DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos, que dentro de ésta acción ejecutiva se está ejercitando un derecho real, el cual, está consagrado en el artículo 665 del Código Civil; **por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción**, y según el escrito de demanda, el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública donde se encuentra inserta la garantía real, el bien inmueble objeto de acción está ubicado en el LOTE 7-MANZANA G-CONJUNTO APARTAMENTO 201 del municipio de LOS PATIOS (ver folio 19 archivo 01); razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de este despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso; por consiguiente, se ordenará en la parte resolutive de este auto el rechazo de la presente demanda; y a su vez se ordenará enviar al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S), para lo de su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos y traslados al Juzgado Civil

Municipal de Los Patios (N/S) a través de correo electrónico, para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciense.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciense.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a94904939cad3abb15dc18f70c91a87144ddf764dc6522922f525c92c327a9**

Documento generado en 16/01/2023 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2022-00929-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por VIDAMEDICAL IPS S.A.S, a través de mandataria judicial, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que existen ciertas falencias que deberán ser subsanadas por la apoderada judicial de la parte demandante:

En primer lugar, observa el despacho que se están ejecutando unas facturas electrónicas por concepto de servicios médicos entre dos instituciones de salud; por ello, al no haberse expresado en los hechos de la demanda, si los servicios son de connotación de urgencias médicas, deberá aportarse el contrato rubricado entre las partes para conformar el título ejecutivo complejo, pues, no es suficiente con las facturas correspondientes pretender la ejecución de las mismas.

Aunado a lo anterior, nótese que a pesar de haber manifestado la profesional del derecho que allegó las facturas electrónicas, lo cierto es, que dentro del plenario virtual no se evidencia ninguna de ellas; por esto, deberán ser arrimadas con la subsanación de la demanda.

Así mismo, se echa de menos el escrito contentivo de poder conferido por la parte demandante a la profesional del derecho, como lo consagra el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en consonancia con la ley 2213 de 2022.

Situación que además acontece con el certificado de existencia y representación legal de VIDAMEDICAL IPS S.A.S., comprobante de validación de las facturas por parte de ECOOPSOS EPS y la cámara de comercio de la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S; documentos estos que no se allegaron; y deberán ser allegados.

Finalmente, y a pesar de que, el no aportar escrito medidas cautelares, no es razón para inadmitir la demanda; lo cierto es que, la profesional del derecho manifiesta en el ítem “pruebas y anexos”, que, si lo hizo, cuando no fue así; por tanto, se pone en conocimiento esta situación, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada de conformidad. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,
JAOO

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03278fba33e766ca8df551a442d95f6ad219cb8e92b77ac48cb0417def0d6398**

Documento generado en 16/01/2023 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00942-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ERICK YESID MENDOZA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON ALEXIS BELTRAN LEAL; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito contentivo de poder arrimado con la demanda virtual, no cumple con las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no allegó con el mismo, la cadena de correos proveniente del poderdante, donde le confiera poder al profesional del derecho, para establecer de esta manera la voluntad del poderdante para el efecto, **ya que se debe acreditar el “mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, **ya que ese supuesto de hecho es el que estructura la presunción de autenticidad.** Por ello, deberá aportar esa cadena de correos.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP; en el sentido que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la dirección física y electrónica de su prohijado, para efectos de notificaciones, pues, nada dijo al respecto en el ítem notificaciones.

Así mismo, obsérvese que en los hechos de la demanda, se hace alusión a la letra de cambio LC2115368630; sin embargo, al realizarse la trazabilidad y el estudio de la demanda y anexos, el despacho por ningún lado encontró la referida letra de cambio; lo anterior, para lo que estime pertinente la parte demandante.

Por otra parte, el profesional del derecho no está dando cumplimiento a lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP; pues, nótese que en los hechos de la demanda refiere que pretende ejecutar las letras de cambio números: LC2115368630, LC21115368633 y LC21115368632 y que las mismas, tienen plazo de pago 24 de septiembre del 2022; empero, si nos trasladamos a las pretensiones de la demanda, se puede apreciar que el profesional del derecho manifiesta que el señor ERICK YESID MENDOZA GARCIA **se comprometió cancelar el día 18 de diciembre 2021 el valor de capital de \$1.650.000.00**; es decir, como si estuviésemos en presencia de una sola obligación con vencimiento el 18 de diciembre de 2021; lo cual, es contradictorio, si observamos que, en los hechos de la demanda, hace referencia de tres letras de cambio, con fechas de vencimiento diferente a la fecha registrada en las pretensiones de la

demanda, y en cada uno de los títulos valores objeto de ejecución. En consecuencia, deberá dilucidar al despacho al respecto.

Finalmente, debo anotar en este auto, que no es entendible para el despacho, leer que en ítem notificaciones el abogado demandante, manifieste que desconoce los correos y números telefónicos y direcciones de los demandados (sic); sin embargo, pretende una medida cautelar contra la parte demandada sobre unos enseres, ubicados en la calle 4 #8-16 barrio Comuneros -Cúcuta; por ello, desde ya, el despacho deja sentado que, en caso de subsanarse la demanda, allí deberá surtirse todo el trámite concerniente a notificar a la parte demandada.

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada conforme a lo motivado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda conforme a lo motivado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7580a3a90c4eba3ca93c572c61a4100d87851225322008cdaf6abbbdbea1f4f**

Documento generado en 16/01/2023 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>